

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de diciembre de dos mil veintitrés

Se decide el **recurso de reposición**¹ interpuesto por la demandada *Coosalud EPS S.A.* contra el mandamiento de pago, el que se fundamentó en los siguientes argumentos: **i.** Falta de competencia por el factor territorial dado que el proceso debía ser conocido por los Jueces de Cartagena al ser este el lugar del domicilio de la persona jurídica recurrente; **ii.** Inexistencia del título ejecutivo ante el incumplimiento de los requisitos legales del sector salud para el cobro de facturas toda vez que no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; **iii.** Inexistencia del título ejecutivo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. toda vez que dentro de las facturas pretendidas para pagos obran devoluciones notificadas a la demandante antes de la presentación y notificación de la presente demanda; **iv.** Carencia de un título claro, expreso y exigible por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que regula el sector salud; **v.** Inexistencia de título frente a las facturas FVE18253, FVE18254, FEC3133, FEC3138, FEC3144, FEZ3551, FEZ3552, FEZA1426, FEZA2670, FEZA2971, FEZA2972, FEZA3117, FEZA3119, FEZA3121, FEZA3123, FEZA3124, FEZA3125, FEZA3126, FEZA3128, FEZA3129, FEZA3130, FEZA3131, FEZA3134, FEZA3135, FEZA3415, FEZA3416, FEZA3418, FEZA3419, FEZA3424, FEZA3891, FEZA3973, FEZA4159, FEZA4164, FEZA4444, FEZA4448, FEZA4618, FEZA4635, FEZA4636, FEZA4637, FEZA4638, FEZA4642, FEZA4666, FEZA4679, FEZA4691, FEZA4891, FEZA4895, FEZA5002, FEZA5009, FEZA5017, FEZA5024, FEZA5857, FEZA6403, FEZA6431, FEZA6432, FEZA6433, FEZA6442, FEZA6450, FEZA6451, FEZA6463, FEZA6738, FEZA6834, FEZA7302, FEZA7959, FEZA8513, FEZA9680, FEZA9850, FEZA10224, FEZA10659, FEZA10983, FEZA10995, FEZA11571, FEZA11686, FEZA12621, FEZA12622, FEZA12623, FEZA12624, FEZA12625, FEZA12626, FEZA12627, FEZA12628, FEZA12629, FEZA12630, FEZA12631, FEZA12632, FEZA12633, FEZA12634, FEZA12748, FEZA12750, FEZA12751, FEZA12752, FEZA12778, toda vez que no fueron radicadas, no procediendo su cobro dentro del presente asunto; **vi.** Omisión de requisitos del título valor por ausencia de constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio prestado aunado a que no se incorporó ningún documento que de constancia de haberse recibido el servicio por parte del paciente o afiliado, su representante legal o agente oficioso; **vii.** Ausencia de firma del supuesto obligado.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

2. En lo relativo a la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, de una parte se advierte que bajo los postulados del artículo 463 del C.G.P. se pueden **acumular demandas** siempre y cuando se dirijan contra el mismo ejecutado de la demanda principal, y esa fue la senda que transitó el ejecutante como se informa en el acápite de cuantía y competencia de la demanda subsanada que obra en el archivo 361.

De igual manera, se advierte que por razón de la cuantía y las reglas de competencia previstas para cuando se presentó la demanda **principal** y se libró el mandamiento de pago, bajo el *principio de la perpetuidad de la jurisdicción* no resulta procedente con la demanda **acumulada** alterar la competencia por aplicación del factor territorial como se plantea por la recurrente, al efecto la jurisprudencia ha previsto: “*La acumulación de demandas ejecutivas tiene como propósito beneficiar a los extremos de las obligaciones insolutas, puesto que basada en principios como el de economía procesal o tutela jurídica del crédito, permite al acreedor acopiar, a libelos ya radicados, nuevos cobros contra un mismo deudor.*”; “*...De manera que en este escenario el factor objetivo por la cuantía es el único que tiene la virtualidad de influir al momento de la acumulación aludida, pues resulta lógico que, salvo por el valor de las pretensiones, ninguna otra circunstancia mute la facultad jurisdiccional del juez, ya que iría en contra de la teleología de la institución procesal estudiada. De allí que el legislador en el artículo 27 del Código General del proceso haya señalado que:*

(...)

1 Archivos 1593 y 1594 del Cuaderno 1.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. (...) (Subrayas de ahora).”; “...De modo que al enjuiciador elegido no le será admisible rechazar la novel postulación sino por el factor indicado con anterioridad, siempre y cuando el acreedor haya sumado su demanda a la ya radicada dentro del tiempo señalado en el artículo 463 del Código General del Proceso, mediante escrito que cumpla con las formalidades indicadas en el artículo 82 del mismo compendio.”²

Corolario de lo expuesto, como se trata de una demanda **acumulada** no es procedente aplicar la regla de competencia por el factor territorial y en esa medida la reposición no sale avante.

3. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 620 del C. de Co., las facturas únicamente producirán los efectos previstos en la ley cuando contengan “...*las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ello los presuma*”; por **mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 14383** que reformó el sistema general de seguridad social en salud, diáfamanamente dispone que las facturas de las **E.P.S.** e **I.P.S.** deben, necesariamente, observar los requisitos del **estatuto tributario** y la **ley 1231** (que modificó el código de comercio sobre la factura como título valor), luego, la **resolución 3047 de 2008 en su artículo 12** junto con el anexo técnico #5, **no** están modificando los requisitos que **deben** reunir las facturas por prestación de servicios de salud como títulos valores que se regulan en los artículos 772, 773 y 774 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario, de una parte porque aquél acto administrativo no tiene la capacidad jurídica de modificar normas estatutarias, de otra parte, **claramente** la citada resolución y sus anexos regulan los **formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios y los responsables del pago** como lo dispone el artículo 1 de aquél acto administrativo, repárese igualmente que el artículo 12 de esa resolución claramente señala que los **soportes** de las facturas por prestación de servicios **son como máximo los definidos en el anexo 5**; y del aludido anexo se indica en el **numeral 1 literal A** que la **factura** es el **soporte legal de cobro a una entidad responsable de pago** y debe cumplir los **requisitos exigidos por la DIAN**.

Entonces, visto está que la resolución anteriormente referida y en la que se sustenta dos de los motivos de inconformidad del recurso **no** está modificando los requisitos de la **factura como título valor** ni constituyen requisitos adicionales que deban ser verificados, lo que sí está regulando son los procedimientos administrativos y los documentos necesarios para que la entidad obligada al pago **pueda tener los elementos de juicio suficientes para glosar o no las facturas – aceptar o no el contenido del título valor** – en los términos de los artículos 56 y 57 de la ley 1438; y es que no debe olvidarse que si una factura no es glosada oportunamente, queda **aceptada** por el obligado al pago y adquiere **todos los atributos propios de un título valor por mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 1438**, sin requerir en este evento de **documentos adicionales** para legitimar el ejercicio del derecho que incorpora, de manera que las inconformidades frente a estos aspectos tampoco están llamadas a prosperar.

4. En lo que concierne al reproche consistente en la inexistencia de las facturas como títulos valores, toda vez que la parte demandada aduce que no fueron radicadas, haciendo recaer esta excepción sobre las siguientes facturas:

FVE18253, FVE18254, FEC3133, FEC3138, FEC3144, FEZ3551, FEZ3552, FEZA1426, FEZA2670, FEZA2971, FEZA2972, FEZA3117, FEZA3119, FEZA3121, FEZA3123, FEZA3124, FEZA3125, FEZA3126, FEZA3128, FEZA3129, FEZA3130, FEZA3131, FEZA3134, FEZA3135, FEZA3415, FEZA3416, FEZA3418, FEZA3419, FEZA3424, FEZA3891, FEZA3973, FEZA4159, FEZA4164, FEZA4444, FEZA4448, FEZA4618, FEZA4635, FEZA4636, FEZA4637, FEZA4638, FEZA4642, FEZA4666, FEZA4679, FEZA4691, FEZA4891, FEZA4895, FEZA5002, FEZA5009, FEZA5017, FEZA5024, FEZA5857, FEZA6403, FEZA6431, FEZA6432, FEZA6433, FEZA6442, FEZA6450, FEZA6451, FEZA6463, FEZA6738, FEZA6834, FEZA7302, FEZA7959, FEZA8513, FEZA9680, FEZA9850, FEZA10224, FEZA10659, FEZA10983, FEZA10995, FEZA11571, FEZA11686, FEZA12621, FEZA12622, FEZA12623, FEZA12624, FEZA12625, FEZA12626, FEZA12627, FEZA12628, FEZA12629, FEZA12630, FEZA12631, FEZA12632, FEZA12633, FEZA12634, FEZA12748, FEZA12750, FEZA12751, FEZA12752, FEZA12778

² La cita corresponde al auto AC336/21 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

³ Dice esta norma: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Las facturas **FVE18253** y **FVE18254** *no son objeto de la presente demanda*, motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento alguno frente a estas.

En lo que respecta a las restantes facturas alegadas como inexistentes, conforme se podrá verificar en los archivos que a continuación se relacionan, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditado que *todas* estas fueron radicadas ante la demandada, de manera que las inconformidades efectuadas frente a la falta de radicación de los mentados títulos valores y su consecuente inexistencia, no tienen vocación de prosperidad.

NO. FACTURA	PRUEBA RADICACIÓN
FEC3133	Archivo 0005
FEC3138	Archivo 0006
FEC3144	Archivo 0007
FEZ3551	Archivo 0015
FEZ3552	Archivo 0016
FEZA1426	Archivo 0028
FEZA2670	Archivo 0043
FEZA2971	Archivo 0080
FEZA2972	Archivo 0081
FEZA3117	Archivo 0102
FEZA3119	Archivo 0103
FEZA3121	Archivo 0104
FEZA3123	Archivo 0105
FEZA3124	Archivo 0106
FEZA3125	Archivo 0107
FEZA3126	Archivo 0108
FEZA3128	Archivo 0109
FEZA3129	Archivo 0110
FEZA3130	Archivo 0111
FEZA3131	Archivo 0112
FEZA3134	Archivo 0113
FEZA3135	Archivo 0114
FEZA3415	Archivo 0141
FEZA3416	Archivo 0142
FEZA3418	Archivo 0143
FEZA3419	Archivo 0144
FEZA3424	Archivo 0148
FEZA3891	Archivo 0154
FEZA3973	Archivo 0167
FEZA4159	Archivo 0177
FEZA4164	Archivo 0178
FEZA4444	Archivo 0180
FEZA4448	Archivo 0181
FEZA4618	Archivo 0182
FEZA4635	Archivo 0183
FEZA4636	Archivo 0184
FEZA4637	Archivo 0185
FEZA4638	Archivo 0186
FEZA4642	Archivo 0187
FEZA4666	Archivo 0188
FEZA4679	Archivo 0189
FEZA4691	Archivo 0190
FEZA4891	Archivo 0266
FEZA4895	Archivo 0268
FEZA5002	Archivo 0309

NO. FACTURA	PRUEBA RADICACIÓN
FEZA5009	Archivo 0315
FEZA5017	Archivo 0316
FEZA5024	Archivo 0317
FEZA5857	Archivo 0364
FEZA6403	Archivo 0370
FEZA6431	Archivo 0389
FEZA6432	Archivo 0390
FEZA6433	Archivo 0391
FEZA6442	Archivo 0395
FEZA6450	Archivo 0402
FEZA6451	Archivo 0403
FEZA6463	Archivo 0412
FEZA6738	Archivo 0427
FEZA6834	Archivo 0431
FEZA7302	Archivo 0439
FEZA7959	Archivo 0465
FEZA8513	Archivo 0497
FEZA9680	Archivo 0585
FEZA9850	Archivo 0591
FEZA10224	Archivo 0600
FEZA10659	Archivo 0612
FEZA10983	Archivo 0699
FEZA10995	Archivo 0700
FEZA11571	Archivo 0845
FEZA11686	Archivo 0904
FEZA12621	Archivo 1420
FEZA12622	Archivo 1421
FEZA12623	Archivo 1422
FEZA12624	Archivo 1423
FEZA12625	Archivo 1424
FEZA12626	Archivo 1425
FEZA12627	Archivo 1426
FEZA12628	Archivo 1427
FEZA12629	Archivo 1428
FEZA12630	Archivo 1429
FEZA12631	Archivo 1430
FEZA12632	Archivo 1431
FEZA12633	Archivo 1432
FEZA12634	Archivo 1433
FEZA12748	Archivo 1493
FEZA12750	Archivo 1494
FEZA12751	Archivo 1495
FEZA12752	Archivo 1496
FEZA12778	Archivo 1513

5. El **artículo 57 de la ley 1438**, refiere que las entidades responsables del pago de los servicios de salud dentro de los **20 días hábiles siguientes** a la presentación de la factura, con todos los soportes, formularán

y comunicarán las **glosas** realizadas a cada factura. En el caso en concreto se advierte que la parte demandada **no** allegó prueba alguna de las glosas que adujo haber impetrado, por lo que sus solos dichos ningún efecto tienen frente a la naturaleza de verdaderos títulos valores al no haberse emitido ninguna discusión respecto de su contenido por la entidad demandada, quedando entonces plenamente aceptadas la totalidad de las facturas por parte del obligado al pago y además, adquiriendo todos los atributos propios de un *título valor* por mandato expreso del parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438, si que se pueda hablar entonces de la existencia de títulos ejecutivos complejos en la presente demanda.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 773 del C. de Cio., el comprador o beneficiario del servicio debe aceptar la factura de venta, lo que puede verificarse de dos formas y de lo que se deriva la exigencia del cumplimiento de una serie de requerimientos, bien sea que se produzca su aceptación *expresa* o *tácita*; cuando se configura la **aceptación tácita de la factura**, no es procedente exigir que se allegue junto con la demanda o en el contenido del título valor, las constancias que se predicen para la aceptación expresa, pues el requisito consagrado por el legislador se satisface con la **aceptación** de la factura bien sea de manera expresa o tácita:

*“Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la **aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada. Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. (...). 6.2.- Se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.”⁴.*

De acuerdo con lo expuesto, diamantino es que **no** es posible condicionar los efectos del título valor objeto de ejecución, con allegar junto con la demanda la constancia del recibido de los servicios o mercancías como el cumplimiento de la prestación del servicio de salud por el paciente o afiliado, pues en el presente caso es claro que el requisito de la **aceptación** de las facturas fue verificado de forma **tácita** con la entrega de los títulos valores los cuales no fueron objeto de glosas ni rechazos dentro del término especial previsto en el artículo 57 de la ley 1438.

En otras palabras, las facturas de venta objeto de ejecución cumplen con lo señalado en el artículo 773 del C. de Co. pues no existió discusión respecto de su entrega por parte del demandante y menos, del recibido de la factura por parte de la entidad demandada, motivos suficientes para concluir que el **silencio de la parte demandada** reafirmó no solo los aspectos medulares del derecho de crédito consignado en cada uno de los cartulares en favor de la parte demandante, sino que también respecto de la entrega y conformidad de los servicios de salud prestados, sin que la aceptación tácita requiera de constancia alguna diferente a la acreditación de haberse puesto en conocimiento del deudor los títulos valores tal y como dan cuenta los archivos allegados con el escrito de demanda.

7. La parte recurrente expresa que las facturas no satisfacen con el requisito del artículo 772 del Código de Comercio referido a que el original de la factura tenga la firma del beneficiario del servicio, además de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del requerimiento que el título ejecutivo provenga del deudor, toda vez que en el texto de la factura no consta la **firma** de *Coosalud Eps* como supuesto obligado.

La ausencia de **firma del deudor** no afecta la calidad de título valor de las facturas base de ejecución, pues claramente el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio dispone que puede contener uno de los siguientes aspectos para ser título valor, **no** todos “*La fecha de recibo de la factura, con **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”*, la parte resaltada es ajena al texto original; en las facturas objeto de recaudo consta el nombre del deudor, su identificación y dirección, también está el nombre del acreedor, la indicación de

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020.

ser una factura electrónica, la fecha de creación y la del vencimiento para el pago, una somera descripción del servicio vendido y el valor que debe pagar el obligado cambiario, entonces, tales documentos cumplen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Aceptar los argumentos del recurrente implica exigir requisitos adicionales a los consagrados por el legislador, desconociendo las disposiciones expresas de los artículos 621 y 774 del C de Cio. y los del artículo 617 del estatuto tributario, de paso, se desnaturaliza la factura como título valor en la medida que solo tendría esta calidad, la de título valor, el documento que cumpla las exigencias que disponga el deudor y no el legislador, entonces, el recurso interpuesto desde esta otra arista tampoco sale adelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el mandamiento de pago por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63490d0a298c82c1a6eab9b6451cef45f1dc328a8ef22f0eedf756539a47c380**

Documento generado en 01/12/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>